

# BOLETIN OFICIAL



## DE CEUTA

Jueves 13 de Noviembre de 1941

Se publica los Jueves

1355

### PALACIO MUNICIPAL

*Horas de Audiencia del Sr. Alcalde:* Todos los días laborables de 12 a 13'30.

*Horas de consulta del Sr. Secretario:* De 11 a 11'30.

*Horas de Oficinas en todos los Negociados:* De 9 a 13'30 y de 17 a 19.

*Horas de despacho al público:* De 9 a 13'30.

### FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

### LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

*Oficina de Desinfección:* (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

## Ayuntamiento de Ceuta

### AVISO

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

2974

## Delegación del Gobierno

### CEUTA

### MINAS

Don Joaquín Tamarit González de Estafani, Ingeniero Jefe de minas del Protectorado y Plazas de Soberanía.

Hago saber: Que por don Daniel Roladan Molina, español, vecino de Tetuán se ha presentado en el Gobierno Civil de Ceuta el día 16 de octubre de 1941, una solicitud de registro minero de setenta pertenencias de mineral de hierro, con el nombre de «PEPITA» número 13 del término de Ceuta, en el lugar denominado Arroyos de Mendicuti y del Infierno.

Hace la designación del perímetro en la forma siguiente. Punto de partida; la esquina Norte de la primera casa situada en la margen derecha de la confluencia del arroyo de Mendicuti con el del Infierno.

Desde el punto de partida en dirección Sur quinientos metros hasta la primera estaca; desde esta en dirección Oeste setecientos metros hasta la segunda; desde esta en dirección Norte mil metros hasta la tercera; desde esta en dirección Este setecientos metros hasta la cuarta; desde esta en dirección Sur quinientos metros hasta el punto de partida, comprendiendo las setenta pertenencias que se solicitan.

Y habiéndose admitido por el Excmo. Señor Gobernador dicha solicitud de registro, se anuncia al público por medio de este Edicto a los efectos que determina la vigente legislación de minería.

Tetuán, 4 de noviembre de 1941.

Joaquín Tamarit

Insertese.  
El Gobernador,  
R. Moltó.

# DISPOSICIONES OFICIALES

2973

## Ministerio de Trabajo

Decreto de 16 de octubre de 1941 por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley de protección a las familias numerosas, de 1.º de agosto de 1941.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo doce de la Ley de protección a las familias numerosas, de primero de agosto último, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros.

Vengo en aprobar el siguiente Reglamento para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Francisco Franco

El Ministro de Trabajo,  
José Antonio Giron de Velasco

### REGLAMENTO

para aplicación de la Ley de protección a las familias numerosas, de 1.º de agosto de 1941

#### CAPITULO PRIMERO

##### Definición de la familia numerosa

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en la Ley de 1.º de agosto de 1941, se entiende por familia numerosa, con derecho a disfrutar de los beneficios establecidos en dicha Ley, la compuesta por el cabeza de familia, el cónyuge, si lo hubiere, y cinco o más hijos legítimos o legitimados, solteros, menores de diez y ocho años o mayores incapacitados para el trabajo. El límite de dieciocho años se considerará prorrogado hasta los veintitrés cuando el hijo no estuviere emancipado y, además, no disfrutara ingresos por su trabajo o rentas de cualquier otra naturaleza. Tanto el cabeza de familia, como los hijos, deberán ser españoles y residir en el territorio nacional.

En defecto de los padres tendrán la consideración de cabeza de familia el tutor que tuviere a su cargo los menores, siempre y cuando los mantenga a su costa. Si no se diese esta última circunstancia, los beneficios alcanzarán solo a los

hijos, y la persona encargada de su guarda o custodia tendrá personalidad únicamente para solicitar aquellos beneficios a nombre de sus representados.

El viudo o viuda con prole que contrajera posteriores nupcias, podrá sumar a aquella prole los hijos que nazcan del nuevo matrimonio, cuando vivan conjuntamente y a expensas del cabeza de familia.

Art.º 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán también derecho a los beneficios las familias residentes en España de aquellas naciones con las que existan reciprocidad reconocida o pactada en Tratados o Convenios internacionales,

Art.º 3.º Quedan exceptuadas del carácter de beneficiarias aquellas familias en que la suma total de ingresos por todos los conceptos del jefe, de su cónyuge y demás personas con derecho a los beneficios de la Ley sea superior a cincuenta mil pesetas anuales.

Art.º 4.º Las familias numerosas se clasificarán en dos categorías:

- 1.ª Las que tengan de cinco a siete hijos.
- 2.ª La compuesta por ocho o más hijos.

#### CAPITULO II

##### Beneficios de educación

Art.º 5.º En materia de enseñanza, los beneficios que se conceden a las familias numerosas consistirán:

a) En exención o reducción del pago en los derechos de matrícula, obtención del título y en los denominados de examen, permanencias o cualquiera otros de análoga naturaleza que se exijan para cursar estudios en todos los centros de enseñanza oficial de cualquier grado, y en las Escuelas profesionales y especiales dependientes del Estado, Provincia o Municipio.

Las familias de la primera categoría, disfrutarán de una bonificación del cincuenta por ciento en el pago de aquellos derechos, y las de la segunda estarán exentas de ellos.

b) Los hijos miembros de familias numerosas, dejando a salvo los derechos reconocidos por la legislación vigente a favor de los Caballeros Mutilados, ex-combatientes, ex-cautivos y familiares de los Caídos, gozarán de preferencia para el ingreso en los establecimientos de enseñanza oficial o privada, para ocupar puestos en

las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como también para el disfrute de becas, pensiones cualquier otra ventaja existente o que pueda crearse.

Art.º 6.º El servicio militar interrumpirá a los efectos de los beneficios de enseñanza, el límite de los 23 años fijados en el artículo primero, que se considerará prorrogable por el tiempo que dure dicho servicio, siempre que sigan concurriendo en el primer párrafo de referido artículo.

Art.º 7.º Sin perjuicio de los derechos actualmente reconocidos a los Caballeros mutilados, ex combatiestes, ex cautivos y familiares de los Caidos por España, la preferencia establecida en el apartado b) del artículo quinto de este Reglamento en favor de los hijos de familia numerosa, para su acceso a los establecimientos de enseñanza oficial o privada, se concederá siempre a la familia de mayor número de hijos, sobre las de menor, y en caso de igualdad de hijos, a la de menos recursos.

No regirá dicha preferencia cuando el ingreso se efectúe mediante selección de capacidades realizada por exámen u oposición.

Art.º 8.º Análogo sistema regirá para la preferencia señalada en el mencionado apartado b) del artículo quinto, al objeto de ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como para el disfrute de becas, pensiones o cualquier otra ventaja de análoga naturaleza.

### CAPITULO III

#### Beneficios fiscales

Art. 9.º De conformidad con lo prevenido en la Ley, los beneficios en materia fiscal serán:

a) Reducción del impuesto de Utilidades por rentas de trabajo del cabeza de familia en los siguientes casos:

Hasta 6.000 pesetas anuales de ingreso, exención total.

De 6.000 a 16.000 pesetas anuales, la reducción será del 50 por 100 para las familias de la primera categoría y exención total para las de segunda.

Si los ingresos fueran superiores a 16.000 pesetas anuales, esta exención beneficiará únicamente a los cabezas de familia cuya renta de trabajo no exceda de la cifra de 2.000 pesetas anuales por cada hijo.

b) En el impuesto de cédulas personales los beneficios serán:

Para el cabeza de familia de la primera categoría, reducción del 50 por 100 de la tarifa que

sea aplicable, y cédula de la última clase de la tarifa primera, para los de la segunda.

c) Inquilinato.

Este impuesto será reducido al 50 por 100 a las familias de la categoría primera y quedarán exentas las familias de la categoría primera y quedarán exentas las familias de la segunda.

Art. 10 Las reducciones o exenciones de utilidades, las del impuesto de cédula y las de inquilinato, se solicitarán, respectivamente, del Ministerio de Hacienda Diputación o Ayuntamiento, acompañando a la solicitud el título de beneficiario o una certificación literal de dicho título, expedida por el Secretario del Ayuntamiento de la residencia del solicitante con el visto bueno del Alcalde.

### CAPITULO IV

#### Viajes y asistencias sanitarias.

Art. 11. Los miembros de familias numerosas que pertenezcan a la primera categoría, disfrutarán de una reducción del 20 por 100 en los billetes ordinarios de ferrocarriles y de toda clase de empresas de transporte terrestre o marítimo, y del 40 por 100 los miembros de las familias de la segunda categoría.

La reducción de precio no regirá más que en los recorridos por territorio nacional, aguas jurisdiccionales o comunicaciones directas por vía marítima de puerto a puerto español.

Art. 12. Al cabeza de familia, para el disfrute de los beneficios que establece el artículo anterior, bastará con la presentación del correspondiente título, lo mismo si viaja solo que si lo hiciera acompañado de su cónyuge o de uno de varios hijos.

Si el viaje lo realizaran familiares no acompañados por el jefe de familia, necesitarán presentar, además del título de beneficiario, una autorización escrita de aquél, en la que conste nominalmente los familiares que hayan de viajar y punto de partida y de destino.

Los viajeros llevarán consigo el título y vendrán obligados a exhibirlo cuantas veces le fuere exigido por los interventores en ruta o por otros funcionarios con derechos a solicitar su presentación.

Los Ministerios de Obras Públicas e Industria y Comercio, adoptarán las disposiciones que estimen pertinentes para la efectividad de lo dispuesto.

Art. 13. No regirán las reducciones establecidas en el artículo 11 para los transportes urbanos, tales como tranvías, Metropolitano, trolebuses, taxímetros o vehículos que tengan por objeto el desplazamiento dentro del casco de una población y su extraruido.

Art. 14. Las preferencias para la asistencia sanitaria gratuita en los establecimientos de beneficencia pública y para su ingreso en los mismos, se entenderá en el sentido de que, dentro de las normas generales establecidas, los miembros de familias numerosas tendrán preferencia de asistencia y de ingreso sobre los que no lo fueren, y entre ellas, las de mayor número de hijos, y en caso de igualdad, la de menos recursos.

Art. 15. En los balnearios, sanitarios y cualquier otro establecimiento análogo de carácter oficial o privado, gozarán de preferencia para su admisión, aplicándoseles una bonificación del 20 por 100 en las tarifas correspondientes a los cargos ordinarios que se ocasionen por su permanencia y en los de asistencia médica del establecimiento.

Dichos establecimientos podrán establecer una limitación en el acceso a los mismos de los miembros de familias numerosas que no podrá ser inferior al 20 por 100 de su capacidad de admisión en cada clase o categoría.

## CAPITULO V

Provisión de destinos, beneficios de colocación, viviendas y colonización.

Art. 16. Sin perjuicio del régimen establecido por la legislación vigente en favor de los Caballeros mutilados, ex-combatientes, ex-cautivos y familiares de los Caídos, para la provisión de destinos de cualquier orden de la Administración pública, en los cupos de provisión libre tendrán los cabezas de familia numerosa, preferencia para ocupar cargos sobre los que no lo fueran, y en donde el procedimiento de ingreso sea por oposición o concurso de méritos, en igualdad de condiciones tendrán también dicha preferencia.

Art. 17. Para la provisión de destinos o puestos de trabajo de cualquier género de las empresas privadas, se observarán, asimismo, las normas del artículo anterior.

Art. 18. Análogo sistema regirá para las adjudicaciones a que se refiere la Base 33 de la Ley de Colonización de 26 de diciembre de 1939 y en el régimen de concesión de casas baratas o económicas y viviendas protegidas.

## CAPITULO VI

Título de beneficiario; requisitos para obtenerlo; extravíos

Art. 19. El carácter del beneficiario de familia numerosa, se concederá por el Ministerio de Trabajo, a solicitud del Jefe de la familia, hacién-

dose constar en un título especial que se entregará al solicitante. La presentación de dicho título será requisito indispensable y bastante para el disfrute de los beneficios correspondientes salvo lo que se deja expuesto, para los de carácter fiscal y viajes.

Art. 20. En el título constará el nombre y apellidos del cabeza de familia, el de su cónyuge y demás beneficiarios; edad de éstos; lugar de residencia y su fotografía. Las familias compuestas por los cónyuges y cinco hijos, deberán estar incluidos en una misma fotografía. Las de mayor número de hijos se dividirán en grupos de seis familiares, figurando en el primero el cabeza de familia y su cónyuge, si lo hubiere, con cuatro de los hijos, y cuando el número de familiares no fuera exactamente divisible por seis, en la última de las fotografías figurarán los que excedan.

En aquellos casos que conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo primero de este Reglamento, el beneficio sólo alcance a los hijos, en las fotografías figurará también la persona encargada de su guarda o custodia.

Art. 21. El título concediendo el beneficio de familia numerosa, pertenecerá inalterable por todo el año a que se refiera la concesión. En su consecuencia, no se admitirán modificaciones de los derechos de cada titular más que en la renovación del último trimestre de cada año, conforme a lo previsto en el artículo 26.

Art. 22. El expediente necesario para obtener el título, tendrá características uniformes que fijará la Dirección General de Previsión, de acuerdo con la de los Registros y Notariado por lo que hace al apartado a) de este artículo, y en dicho expediente figurarán los siguientes documentos:

a) Extracto de las actas de matrimonio y de nacimiento de los hijos y fe de vida de los mismos.

b) Declaración jurada de ingresos referente a todos los miembros de la familia.

c) Certificado sobre vecindad y residencia de los interesados e informe sobre los medios económicos de la familia, expedido por la Alcaldía.

Art. 23. Los documentos que tengan que expedir los Juzgados municipales, Alcaldías y demás Dependencias del Estado, Provincia o Municipio para obtener el título de beneficiario, estarán exentos de toda clase de derechos, incluso del impuesto del Timbre; tendrán prioridad en su despacho y se hará constar en los mismos el objeto a que están destinados, sin que puedan surtir otros efectos.

Art. 24. Los cabezas de familia que aspiren a obtener los beneficios, llenarán en el lugar de su residencia la solicitud y la presentarán

acompañada de los documentos a que se refieren los artículos anteriores, en la Alcaldía respectiva. Los residentes en las capitales de provincia, lo presentarán en la Delegación o Inspección del Trabajo.

Los funcionarios del Estado, Provincia o Municipio, efectuarán la presentación al Jefe de su dependencia.

Las Alcaldías y los Jefes de dependencia los cursarán, en el plazo máximo de diez días, a la Inspección Provincial del Trabajo de la capital de la provincia, o a la Delegación Regional del Trabajo, si en la misma funcionara este organismo, quienes realizarán las comprobaciones o diligencias que a ellos incumban.

Art. 25. Una vez realizadas dichas diligencias, elevarán los expedientes al Servicio de Familias numerosas de la Dirección General de Previsión, que será el encargado de expedir y enviar a los interesados el título correspondiente.

Art. 26. En el último trimestre de cada año, los beneficiarios solicitarán la renovación de su título para el siguiente. A tal objeto, el cabeza de familia presentará a la Alcaldía respectiva los siguientes documentos:

a) En el modelo oficial que se apruebe una declaración en la que consten las alteraciones habidas en la familia durante el año, en relación con las altas y bajas de sus miembros edad de éstos, ingresos y residencia.

b) Nuevas fotografías en el caso en que haya habido alteraciones en altas y bajas de sus miembros.

Art. 27. En caso de desaparición o extravío del título podrá solicitarse la expedición de un duplicado acreditando debidamente aquellas circunstancias y acompañando nuevas fotografías. Si la Dirección General de Previsión accediese a ello se abonarán diez pesetas en papel de pagos al Estado como derechos por la entrega del nuevo título.

## CAPITULO VII

### Responsabilidades y sanciones

Art. 28. En los casos de resistencia de las empresas y organismos privados a la presentación de los beneficios establecidos de los beneficios establecidos, de ocultación de datos por parte de los beneficiarios, de falsedad en los que éstos suministren, su presentación maliciosa, prestar el título a personas ajenas al beneficio y, en general, cualquier uso indebido o abusivo del mismo o la complicidad en dichos hechos podrá ser sancionado con multas de 50 a 50.000 pesetas pudiendo también acordarse la retirada definitiva o temporal de los beneficios, con la consi-

guiente devolución del título, sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar.

Las multas serán hechas efectivas en el plazo de diez días, en papel de pagos al Estado, y si así no se realizase, se pasará la oportuna comunicación al Juzgado competente, para que proceda a su exacción por la vía de apremio en unión de las costas correspondientes.

Art. 29. La acción para denunciar los hechos señalados en el artículo anterior, es pública, debiendo dirigirse las denuncias a los Delegados de Trabajo, que serán los encargados de su trámite. Dicha acción habrá de ejercitarse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se cometa la falta.

Los delegados de Trabajo ordenarán la formación del expediente dando traslado de los hechos al denunciado, para que este, en el plazo de diez días, a partir de la notificación, pueda enviar escrito y prueba de descargo. El Delegado, por su parte, podrá asimismo interesar de las autoridades v particulares los datos que estime precisos para la total aclaración del hecho. Concluido el expediente, con un informe y propuesta de sanción, lo elevará a la Dirección General de Previsión para la resolución oportuna.

Contra las resoluciones que dicte la expresada Dirección y que lleven aparejada la retirada definitiva de los beneficios o multas superiores a 5.000 pesetas, cabrá recurso de alzada en el plazo de diez días ante el Ministerio de Trabajo.

Para entablar el anterior recurso será preciso, si hubo multa, el previo depósito de su importe en la Caja Central de Depósitos o en alguna de sus sucursales.

Art. 30. Las sanciones pecuniarias serán acordadas sin perjuicio de la responsabilidad civil o criminal a que hubiere lugar. Los Delegados de Trabajo, previa autorización de la Dirección General de Previsión, podrán pasar el tanto de culpa a los Tribunales e instar las acciones pertinentes.

## CAPITULO VIII

### Compatibilidades

Art. 31. Los beneficios concedidos por la Ley de familias numerosas, son independientes y compatibles con el régimen de subsidios familiares.

## CAPITULO IX

### Normas de aplicación

Art. 32. El Ministerio de Trabajo queda facultado para dictar cuantas disposiciones fueren necesarias para la ejecución y aplicación de este Reglamento.

## Disposición adicional

El Estado incluirá en el Presupuesto del Ministerio de Trabajo y en el capítulo correspondiente de la Dirección General de Previsión, la cantidad necesaria para atender los gastos de organización y material que exija la puesta en marcha y mantenimiento del servicio de familias numerosas.

## Disposición transitoria

Los beneficios establecidos en la Ley de 1.º de agosto de 1941 y en este Reglamento, comenzarán a hacerse efectivos desde que los interesados hayan recibido los títulos correspondientes.

Por excepción, no podrá comenzar a solicitarse el título de beneficiario hasta el día primero de diciembre próximo.

2975

## Depositaria Especial de Hacienda de Ceuta

Por el presente se hace saber a los contribuyentes por el impuesto de Patente Nacional de Circulación de Automóviles de esta Ciudad, que formado el Padrón de dicho impuesto para el ejercicio de 1942, queda este expuesto al público en el local de esta Depositaria por término de quince días, para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen pertinentes, dentro del plazo que marca el artículo 36 del vigente Reglamento del impuesto.

Ceuta, 7 de noviembre de 1941.

El Depositario E. de Hacienda,  
Ilegible.

2976

## Delegación del Gobierno Nacional en Ceuta

JUNTA DE BENEFICENCIA

FONDO DE PROTECCION BENEFICO-SOCIAL

Mes de octubre de 1941

Existencia en la c/c. del Banco Hispano Amerinaco en 30 de septiembre pasado . . . . .	Ptas. 2.593'29
Existencia hoy en dicho Banco . . . . .	Ptas. 2.593'29

Ceuta, 31 de octubre de 1941.  
El Secretario de la Junta,  
José Cobillas.

Intervine:  
El Vocal-Interventor,  
M. Hermida.

V.º B.º  
El Delegado-Presidente,  
Moltó.

# JUSTICIA

2977

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### ANUNCIO

Por el presente anuncio se hace saber, a los efectos prevenidos en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, que por haber satisfecho totalmente la sanción económica que les fué impuesta por sentencia de este Tribunal Regional, declaradas firmes a su debido tiempo, han recobrado la libre disposición de sus bienes los expedientados que a continuación se relacionan:

Francisco Jimenez Rodriguez, vecino de Ceuta	
Miguel López García,	id. de id.
Pedro Nieto Moncada,	id. de id.
Francisco Mendez Cabozon,	id. de id.
Pedro Bellón Contreras,	id. de id.
Nanuel Vallecillo Velurtas,	id. de id.
María Boardo Romero,	id. de id.
Francisco Jiménez López,	id. de id.
Gervasio Jiménez Carreño,	id. de id.
Ventura Tocino García,	id. de id.
Gabriel Tapia Morales,	id. de id.
José Rodríguez Feu,	id. de Tetuán

Ceuta a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa.

El Secretario,  
Andrés Varea.

2975

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Toledano, Secretario Habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Qué en el expediente de Responsabilidad Política número, 937 del pasado año, seguido contra Julio Acien Atienza se ha dictado con esta fecha por el Tribunal auto declarando firme la sentencia en veintuno de enero del año actual, por no haber interpuesto recurso contra la misma, requiriéndole para que en plazo de veinte días haga efectiva la sanción económica de dos mil pesetas, o se acoja a los beneficios del artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas.

Lo preinserto es copia fiel de su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta, y sirva de requerimiento al inculcado en ignorado paradero extendiendo la presente en Ceuta a treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa.

El Secretario,  
Andrés Varea.

2979

## Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Alferez de Infantería, Abogado Juez Instructor Provincial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Que habiéndose publicado en el Boletín Oficial del Ayuntamiento de esta Ciudad, número 783, de fecha 17 de Julio ppdº. y en la página 16, el anuncio de incoación del expediente núm. 1661, contra Diego Mateos Mauricio, y siendo el verdadero nombre del expedientado Diego Mateo Mauricio, hago la oportuna rectificación.

Dado en Ceuta a siete de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º  
El Juez Instructor,  
Antonino Muñoz

El Secretario,  
Manuel Gonzalez.

2980

## Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### EDICTO

El Juez Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Por el presente edicto, acordado librar en diligen-

cias de cumplimiento de orden del Tribunal Regional de esta jurisdicción, se hace público que en virtud de lo decretado por áquel, el sancionado en el expediente de responsabilidad política número 225, José López Díaz, mayor de edad, industrial y vecino de esta ciudad ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes, quedando levantadas todas las trabas, retenciones y embargos que sobre los mismos se hubiere tomado con motivo de dicho expediente, a excepción del moviliario y efectos que constituyen el Hotel Términus, de su propiedad, sito en esta ciudad, que han sido depositados en forma de garantía del pago aplazado del resto de la sanción económica que le fué impuesta y que le queda por satisfacer.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades Políticas y para su inserción en los periódicos oficiales, se extiende el presente en Ceuta, a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Juez Civil Especial,  
Juan Such.

El Secretario,  
Ilegible

2981

## Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### EDICTO

Don Antonino Muñoz López, Juez Instructor de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48, del párrafo primero de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939, para aquellos que no tienen domicilio conocido, he acordado en providencia de esta fecha, que por el presente, se cite llame y emplace a José Bautista González de 27 años de edad, de estado , hijo de Francisco y de Dolores, natural de Fuengirola provincia de Málaga, profesión panadero; o a sus herederos, a quien se le sigue expediente de Responsabilidad Política núm. 1817 para que en un plazo de cinco días a partir del siguiente a la publicación del presente edicto, comparezca ante este Juzgado Instructor, para hacerle lectura de los cargos que le resulten, los conteste y defienda y presente la oportuna relación jurada de bienes, haciéndole saber que de no hacer la comparecencia se seguirá este expediente, sin más citarle ni oírle, parándole los perjuicios a que haya lugar.

Dado en Ceuta, a tres de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º  
El Juez Instructor,  
Antonino Muñoz.

El Secretario,  
Manuel González.

2982

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

### ANUNCIO

Por el Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta, en los expedientes seguidos contra los individuos que figuran en la presente relación, se ha dictado sentencia absolviendo a los mismos, recordando éstos, o sus herederos, la libre disposición de sus bienes.

#### RELACION QUE SE CITA:

Antonio Lozano Campos, Juan Abad Coll, Antonio Más de la Rosa, Pablo Toledo García, Antonio Rodríguez Menese, José Parras Rodríguez, Enrique Orduño Muñoz, Miguel Mateo Toledo, Leon Hadina Bentolila, Francisco Nuñez Morales, Manuel Navarro Padilla, Marcelino Salavarría Inchaurreandieta.

Lo que se publica a los efectos del párrafo 3.º del artículo 57 de la Ley de 9 de febrero de 1939.

Ceuta a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa.

El Secretario,  
Andrés Varea.

2983

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Toledano, Secretario Habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1483, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

#### SENTENCIA NUM. 1079

En la Ciudad de Ceuta a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Miguel Mateo Toledo, hijo de Diego y Dolores, de 49 años, casado, jornalero, natural de Junquera (Málaga) y vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benanito y Blasco.

Resultando: Que el cargo atribuido a Miguel Mateo Toledo, de haber pertenecido al Socorro Rojo Internacional, no aparece corroborado, por haber sido absuelto en la causa militar, número 894 de 1937, seguida por

la jurisdicción de esta, y por la mayoría de las pruebas obrantes en el presente expediente, habiendo el inculcado pertenecido a la Sociedad de carga y descarga, autónoma, La Libertad, desconociéndose otros antecedentes, (Hecho probado).

Resultando: Que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiendo presentado escrito de defensa.

Resultando; Que el presente expediente se acordó iniciar en 29 de abril de 1941, constando por diligencia del Secretario se dió estado legal a la denuncia de origen del mismo, juntamente con otras, en 31 de marzo de 1941.

Considerando: Que la Ley de 3 de febrero de 1940 establece la prescripción de los delitos y hechos en ella previstos, cuando no se haya incoado procedimiento o dado estado a la denuncia, aparte otros requisitos para apreciar tal prescripción, y como quiera que en el presente caso este Tribunal acordó en fecha anterior a 1.º abril de 1941, dar estado legal a la denuncia, es visto no alcanza a este procedimiento el contenido prescriptivo de la disposición citada, pudiendo dictarse el oportuno fallo.

Considerando: Que la sociedad de que se trata no es de las entidades o partidos comprendidos en el artículo 2.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, ni aparece que el expedientado fuera, en todo caso más que un simple afiliado, hecho no sancionable, no siéndolo tampoco el resto de lo que se consigna en el oportuno resultando por no conceptuarse probado.

Vistos además los artículos 57 y 60 y el apartado f) del 26.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a Miguel Mateo Toledo, de las imputadas causas de responsabilidad a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramon Buesa. Pedro de Benanito. José María Trujillo.-Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.- Andrés Varea.-Rubricado

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, expido la presente en Ceuta a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Secretario,  
Andrés Varea.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa



2984

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Toledano, Secretario Habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente núm. 1.069, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

### SENTENCIA NUM. 1.065

En la Ciudad de Ceuta a cuanro de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra José Parras Rodríguez, dependiente, vecino de Ceuta, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza; siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: que Comisaría y Falange informan en el sentido de que José Parras Rodríguez perteneció a la Agrupación Socialista, ignorándose fecha de ingreso y de bajas y otros cuatro informes no corroboran lo expuesto, desconociéndose en sustancia, al expedientado, por lo que procede no dar por probado tal extremo.

Resultado: que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiéndose presentado escrito de defensa.

Considerando: que del hecho contenido en el oportuno resultando no se desprende la existencia de responsabilidad política, sirviendo del apoyo al mismo el hecho del número de informes, ni concreción de los de cargo y necesidad de la existencia real de una persona responsable, procediendo la absolución.

Visto además los artículos 57 y 60 y el apartado f) del 26.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a José Parras Rodríguez de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente

Notifíquese la presente en legal forma y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo extatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa.-Pedro de Benito José M.<sup>a</sup> Trujillo.-Rubricados.

Publicación Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.-Andrés Varea.-Rubricado.

Lo preinserto es copia exacta de su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al expedientado, en ignorado paradero, expido

la presente, con el V.º B.º del Señor Presidente, en Ceuta a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º  
El Presidente.  
Buesa.

El Secretario,  
Andrés Varea.

2985

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Toledano, Secretario Habilitado del Tribunal Regional de Respsnsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1080, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

### SENTENCIA NUM. 1066

En la Ciudad de Ceuta a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Antonio Rodríguez Meneses, comerciante, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, siendo Penente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: que Antonio Rodríguez Meneses, es desconocido en esta Ciudad, no figurando en el padrón ni dándose por la Guardia Municipal razón del mismo, apareciendo del conjunto de lo actuado no poderse determinar la realidad de su afiliación y época a la Agrupación Socialista.

Resultando: que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiéndose presentado escrito de defensa.

Considerando: que al no conceptuarse probado cargo alguno de los comprendidos en la Ley de 9 de febrero de 1939, procede la absolución.

Vistos además los artículos 57 y 60 y el apartado f) del 26.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a Antonio Rodríguez Meneses de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente,

Nolifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cúmplase con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Asi por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa. Pedro de Benito. José María Trujillo.-Rubridos.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha de lo que como Secretario certifico.-Andrés Varea.-Rubricado.

Lo preinserto es copia exacta de su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al expedientado, en ignorado paradero, expido la presente con el V.º B.º del Señor Presidente, en Ceuta a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V. B.  
El Presidente,  
Buesa.

El Secretario,  
Andrés Varea.

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Toledano, Secretario Habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que por este Tribunal y en el expediente número 1261, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así.

SENTECCIA NUM. 1073

En la Ciudad de Ceuta a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno,

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Ernesto Rocas Victoriano, de 40 años, casado, funcionario, vecino de Tetuán, por denuncia de la Comisaria de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos a Ernesto Rocas Victoriano, como comprendido en el apartado m) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias. 1.º A la sanción económica de pago de mil pesetas a favor del Estado. 2.º Inhabilitación absoluta con los efectos previstos en el artículo 11 de la Ley por plazo de 5 años.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa. Pedro de Benito. José María Trujillo.-Rubricados,

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al expedientado, en ignorado paradero expido la presente con el visto bueno del señor Presidente, en Ceuta a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.  
El Presidente,  
Buesa.

El Secretario,  
Andrés Varea.

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Toledano, Secretario Habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.018, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

SENTENCIA NUM. 1.063

En la Ciudad de Ceuta a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Enrique Orduño Muñoz, hijo de Enrique y Angeles, de 38 años, dependiente, natural de Terque (Almería) y vecino de Ceuta, por denuncia de la Delegación del Gobierno de esta Plaza, y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial Don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: probado y así se declara que Enrique Orduño Muñoz, de las circunstancias antedichas perteneció a la Masonería, habiendo fallecido en julio de 1934.

Considerando: que como se desprende del artículo 8.º de la Ley de 1.º de Marzo de 1940 e instrucciones posteriores es competente esta jurisdicción para juzgar acerca de la imposición de sanción económica teniendo en cuenta el hechos del fallecimiento.

Considerando: que el indicado débito tuvo lugar antes de 1.º de octubre de 1934 y, en su consecuencia no es sancionable lo efectuado, según resulta del artículo 1.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, procediendo la absolución.

Vistos además los artículos 57 y 60 y el apartado f) del 26.

Fallamos: que debemos absolver y absolvemos a Enrique Orduño Muñoz de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cumple con lo dispuesto en el artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos -Ramón Buesa.-Pedro de Benito José M.º Trujillo.-Rubricados.

Publicación Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.-Andrés Varea.-Rubricado».

Lo preinserto es copia exacta de su original y para remitir al Boletín Oficial de Ceuta, y sirva de notificación a los herederos del expedientado Enrique Orduño Muñoz, fallecido, expido la presente, con el V.º B.º del Señor Presidente, en Ceuta a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.  
El Presidente,  
Buesa.

El Secretario,  
Andrés Varea.

2988

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Toledano, Secretario Habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que por este Tribunal y en el expediente núm. 763 se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

### SENTENCIA NUM. 1060

En la Ciudad de Ceuta a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Rafael Mendez Cadaveira, hijo de Vicente y Juana, de 29 años soltero, albañil natural de Estrada (Pontevedra) y vecino de Ceuta, por denuncia de la Guardia Civil de esta Plaza, y siendo Ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a Rafael Mendez Cadaveira, como comprendido en el apartado b) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de doscientas cincuenta pesetas, a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por ésta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.-Ramón Buesa.-Pedro de Benito José M.ª Trujillo.

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación a los herederos del expedientado Rafael Mendez Cadaveira, expido la presente con el V.º B.º del Señor Presidente en Ceuta a cinco de noviembre del mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa.

El Secretario,  
Andrés Varea.

2989

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Toledano, Secretario Habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente núm. 862, se ha dictado por este Tribunal la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

### SENTENCIA NUM. 1061

En la Ciudad de Ceuta a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Claudio Delbada Lacunza, hijo de Juan y Jacinta, de 46 años, casado, tipógrafo, natural de Sestao (Vizcaya) y vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Fallamos: que debemos condenar y condenamos a Claudio Delbada Lacunza, como comprendido en el apartado b) del artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, sin concurrencia de circunstancias, a la sanción económica de pago de doscientas pesetas a favor del Estado.

Notifíquese la presente en legal forma, dándose a su tiempo cuenta con lo que resultare.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa.-Pedro de Benito José M.ª Trujillo Rubricados».

Para que conste y remitir al Boletín Oficial de Ceuta y sirva de notificación al expedientado, en ignorado paradero, expido la presente con el V.º B.º del Señor Presidente, en Ceuta a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa.

El Secretario,  
Andrés Varea.

2990

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Toledano, Secretario Habilitado, del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1.144, se ha dictado por este Tribunal la siguiente:

### SENTENCIA NUM. 1.067

Ceuta a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra León Hadida Bentolila, de 33 años, casado, empleado, natural de Villa Mercedes (República Argentina) y vecino de Ceuta, por denuncia de la Delegación del Gobierno de esta Plaza, y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: de lo actuado que a León Hadida Bentolila, solo le aparece el cargo de tener antecedentes masónicos (Hecho probado).

Resultando: que el presente expediente estuvo en suspenso en virtud de la Ley de 1.º de marzo de 1940, e instrucciones del Tribunal Nacional, habiéndose levantado aquélla como consecuencia de las nuevas dictadas.

Resultando que seguido el expediente por sus trá-

mites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, habiéndose presentado escrito de defensa, solicitando su absolución.

Considerando: que publicada la mencionada Ley de 1.º de marzo de 1940, el cargo de pertenecer a la Masonería es sancionable por el Tribunal en ella creado y, de acuerdo con aquélla e instrucciones complementarias, procede deducir el oportuno testimonio.

Considerando: que al no medir causa alguna de responsabilidad de las comprendidas en el artículo 4.º de la Ley de 9 de febrero de 1939, procede la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y el apartado f) del 26.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos a León Hadida Bentolila de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente, con abstención y reserva de todo lo relativo o su afiliación a la Masonería, deduciéndose con respecto a tal punto el oportuno testimonio, que con los documentos originales se remitirán al correspondiente Tribunal, dejándose razón suficiente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cumplice con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa.-Pedro de Benito José M.ª Trujillo.-Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Señor Vocal Ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.-Andrés Varea.-Rubricado».

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, expido la presente en Ceuta a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa.

El Secretario,  
Andrés Varea.

1991

## Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta

Don Andrés Varea Teledano, Secretario Habilitado del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Ceuta.

Certifico: Que en el expediente número 1197, se ha dictado por este Tribunal la siguiente.

### SENTENCIA NUM. 1068

En la Ciudad de Ceuta a cuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Visto el expediente seguido por este Tribunal contra Pablo Toledo García, hijo de Pablo y Ana, de 50 años, casado, emuleado municipal, natural de Algeciras (Cádiz) y vecino de Ceuta, por denuncia de la Comisaría de Investigación y Vigilancia de esta Plaza y siendo ponente el Vocal de la Carrera Judicial don Pedro de Benito y Blasco.

Resultando: que del conjunto de la prueba practicada se desprende que Pablo Toledo García, de las circunstancias antedichas, perteneció a la Unión de Dependientes Municipales, afecta a la U. G. T. sin conocerse actuación relacionada con el Frente Popular y siendo de buena conducta y costumbres religiosas. Falleció en junio de 1938, dejando esposa y tres hijos menores de edad, no conociéndose dejase bienes (hecho probado).

Resultando: que seguido el expediente por sus trámites, se elevó a este Tribunal, habiéndose cumplido el del artículo 55 de la Ley de 9 de febrero de 1939, no habiéndose presentado escrito de defensa.

Considerando: que de acuerdo con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 4.º de la expresada Ley, están exceptuados de responsabilidad los simples afiliados a organismos sindicales, por lo que de acuerdo con lo declarado probado, procede la absolución.

Vistos los artículos 57 y 60 y el apartado f) del 26.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos, a Pablo Toledo García, de las imputadas causas de responsabilidad política a que se refiere el presente expediente.

Notifíquese la presente en legal forma, y a su tiempo cumplice con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 57 y con lo estatuido en el 60.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.-Ramón Buesa. Pedro de Benito. José María Trujillo.-Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Vocal ponente en la sesión celebrada en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario certifico.-Andrés Varea.-Rubricado.

Lo preinserto es copia exacta de su original y para su publicación en el Boletín Oficial de Ceuta, expido la presente en Ceuta a cinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno.

V.º B.º  
El Presidente,  
Buesa.

El Secretario,  
Andrés Varea